

## **RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR A LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. POR EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 128.3 DE LA LEY 13/2022**

(SNC/DTSA/062/23)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 31 de octubre de 2024

Vista la Propuesta de resolución de la instructora, junto con las alegaciones presentadas y el resto de las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), con la composición expresada, y en virtud de la función establecida en el artículo 9.10 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), ha dictado la siguiente resolución basada en los siguientes:

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I. ANTECEDENTES DE HECHO .....</b>	<b>3</b>
<b>PRIMERO. – Periodo de información previa IFPA/DTSA/210/23.....</b>	<b>3</b>
<b>SEGUNDO. - Denuncia de UTECA.....</b>	<b>3</b>
<b>TERCERO. – Características del programa denunciado .....</b>	<b>3</b>
<b>CUARTO. – Inspección del programa denunciado.....</b>	<b>4</b>
<b>QUINTO. – Acuerdo de incoación de procedimiento sancionador .....</b>	<b>4</b>
<b>SEXTO. – Alegaciones de CRTVE al acuerdo de incoación .....</b>	<b>4</b>
<b>SÉPTIMO. - Propuesta de resolución.....</b>	<b>5</b>
<b>DÉCIMO. - Informe de la Sala de Competencia .....</b>	<b>6</b>
<b>II. HECHOS PROBADOS .....</b>	<b>7</b>
<b>ACTA DE VISIONADO .....</b>	<b>8</b>
<b>ACTA DE VISIONADO .....</b>	<b>12</b>
<b>ACTA DE VISIONADO .....</b>	<b>15</b>
<b>III. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCEDIMENTALES .....</b>	<b>28</b>
<b>PRIMERO. - Habilitación competencial de la CNMC y normativa aplicable         para resolver el presente procedimiento sancionador.....</b>	<b>28</b>
<b>SEGUNDO. - Objeto del procedimiento sancionador.....</b>	<b>29</b>
<b>IV. Fundamentos JURÍDICOS MATERIALES.....</b>	<b>29</b>
<b>PRIMERO. Tipificación del Hecho Probado.....</b>	<b>29</b>
<b>SEGUNDO. – Naturaleza continuada de la infracción.....</b>	<b>30</b>
<b>TERCERO. – Culpabilidad y responsabilidad en la comisión de la         infracción.....</b>	<b>32</b>
<b>RESUELVE .....</b>	<b>40</b>
<b>PRIMERO. - .....</b>	<b>40</b>
<b>SEGUNDO. - .....</b>	<b>40</b>

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO.– Periodo de información previa IFPA/DTSA/210/23**

A raíz de las actuaciones sustanciadas en el marco del periodo de información previa tramitado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) con el número de expediente IFPA/DTSA/210/23, por el que se desestimaban mediante Resolución de 27 de julio de 2023<sup>1</sup> las medidas cautelares solicitadas por la asociación Unión de Televisiones Comerciales en Abierto (en adelante, UTECA) sobre la comercialización de publicidad relacionada con los programas de “Grand Prix” en LA 1 por parte de la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A. (en lo sucesivo, CRTVE), se incluyó la visualización de éstos en la planificación de la actividad supervisora que esta Comisión mantiene sobre las emisiones de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de su competencia.

### **SEGUNDO.– Denuncia de UTECA**

El 4 de octubre de 2023, UTECA presentó un escrito en relación con la comercialización de publicidad asociada al programa de televisión “Grand Prix”, por parte de la CRTVE, en el que, además, denuncia la presencia de publicidad, dentro de los tres programas de “Grand Prix” emitidos en los días 22 y 28 de agosto de 2023 y 4 septiembre de 2023, aproximadamente entre las 22:40:00 y la 01:00:00, que podría infringir las condiciones que debe cumplir el patrocinio conforme al artículo 128.3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) (folios 30 a 46 del expediente administrativo).

### **TERCERO.– Características del programa denunciado**

“Grand Prix”<sup>2</sup> es un programa-concurso de la CRTVE en donde se enfrentan en cada programa dos pueblos españoles en diferentes pruebas de habilidad, destreza, humor, cultura y conocimientos generales. El premio es una cantidad económica destinada a mejorar algún aspecto del pueblo: realizar una pequeña infraestructura en el pueblo o restaurar un edificio histórico; además se promocionan los pueblos que participan en el concurso.

---

<sup>1</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/ifpadtsa21023>.

<sup>2</sup> <https://www.rtve.es/television/20240707/horario-donde-ver-estreno-grand-prix/16174601.shtml>.

## **CUARTO.– Inspección del programa denunciado**

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión determinadas en el artículo 9 de la Ley 3/2013, de Creación de la CNMC (en adelante, LCNMC), la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual ha constatado que la CRTVE, en su canal de televisión LA 1, durante la emisión del programa “Grand Prix”, en los días 22 de agosto de 2023, 28 de agosto de 2023 y 4 septiembre de 2023, aproximadamente entre las 22:40:00 y la 01:00:00, emitió una prueba tipo concurso en cada uno de los tres programas que puede estar relacionada con el patrocinador del programa (folios 1 a 29).

## **QUINTO.– Acuerdo de incoación de procedimiento sancionador**

Con fecha 15 de noviembre de 2023, y a la vista de estos antecedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador número SNC/DTSA/062/23/CRTVE, al entender que se había podido infringir lo dispuesto en el artículo 128.3 de la LGCA en las emisiones indicadas en el apartado anterior (folios 68 a 75).

El día 16 de noviembre de 2023 le fue notificado a la interesada el acuerdo de incoación, concediéndole un plazo de un mes para la presentación de las alegaciones, documentos e informaciones y propuestas de pruebas, en su caso y se le requirió que aportase la relación separada de los ingresos obtenidos por el servicio lineal LA 1 en el mercado audiovisual español durante el ejercicio social 2022 (folios 76 a 78).

## **SEXTO.– Alegaciones de CRTVE al acuerdo de incoación**

Con fecha 18 de diciembre de 2023 se recibió en la CNMC un escrito de alegaciones del representante de la CRTVE (folios 79 a 98), en el que, sucintamente, manifiesta:

- Que la publicidad contratada por la Organización Interprofesional Agroalimentaria del Porcino de Capa Blanca (INTERPORC, en lo sucesivo) con la CRTVE consistía en (cita textual):
  - *“Careta de patrocinio previo al programa, de 10 segundos.*
  - *Careta de patrocinio en última posición del intermedio del programa, de 10 segundos.*
  - *Careta de patrocinio tras la finalización del programa, de 10 segundos.*
  - *Telepromoción de 45 segundos, hecha por el presentador del programa destacando los beneficios de la carne porcina de capa blanca.”*

Asimismo, por cuanto no está contratada expresamente, la prueba del bocadillo carecía de cualquier finalidad publicitaria y, subsidiariamente, se

podría considerar elementos de contenido lícito de la telepromoción contratada.

- Que el patrocinio y la telepromoción son figuras enmarcadas en el artículo 7.2 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la CRTVE (en adelante, LFCRTVE). Asimismo, que cada uno de los segmentos concretos de patrocinio y telepromoción cumplen con los requisitos legales exigidos.
- Que se está infringiendo el principio de tipicidad, en concreto en la garantía material, en el aspecto de “*lex certa*”, por cuanto no hay una estricta concordancia entre los elementos del tipo infractor y los hechos.
- Que no hay ninguna prueba de cargo suficiente en la que se pueda mantener la comisión de la infracción. Y que, por ello, la imputación está fundamentada en una asociación circunstancial entre los hechos y su calificación jurídica.
- Que la prueba de los bocadillos es ajena al patrocinador, que esta se incluyó en el programa en el ejercicio de la capacidad de decisión editorial del prestador del servicio de comunicación audiovisual. Y por ello, no infringe el artículo 128.3 de la LGCA. Asimismo, la presencia de bocadillos de jamón tampoco es inusual en esta y otras ediciones de “Grand Prix” (las de 2008 y 2009, concretamente) o en otros programas de otros prestadores.
- Que los ingresos comerciales del servicio televisivo lineal de LA 1 del ejercicio 2022 ascendieron a 21.088.544 euros. Adicionalmente, los ingresos percibidos por la encomienda de servicio público e imputados de conformidad con la contabilidad analítica ascienden a 417.018.596 euros.

## **SÉPTIMO.– Propuesta de resolución**

De conformidad con los artículos 82, 89 y 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), con fecha 27 de junio de 2024 se notificó a CRTVE (folio 170) la propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador de la misma fecha (folios 124 a 154) junto a una relación de los documentos obrantes en el procedimiento tramitado (folio 153), a fin de que, si a su derecho interesase, pudiera obtener copia de los que estime convenientes, se le otorgó un plazo de 10 días para formular las alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes y se le informó de las reducciones de sanción previstas en el artículo 85 de la LPAC. Asimismo, se le remitió un formulario de reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario de sanciones por el que acogerse a las reducciones de sanción previstas en el mencionado artículo 85 de la LPAC (folio 154).

En la mencionada propuesta de resolución el órgano instructor propone lo siguiente:

*Primero. - Que se declare a la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S. A., responsable de la comisión de una (1) infracción administrativa grave continuada por haber emitido, en su canal LA 1, de ámbito nacional, patrocinios de INTERPORC que no cumplieran los requisitos legales pertinentes, durante la emisión de los programas “Grand Prix”, emitidos los días 22 y 28 de agosto y 4 de septiembre de 2023, lo que supone una vulneración a lo dispuesto en el artículo 128.3.b) de la LGCA.*

*Segundo. - Que se imponga a la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S. A., una multa por importe de 405.000 euros (cuatrocientos cinco mil euros), por la comisión de una infracción grave continuada al artículo 128.3.b) de la LGCA, al haber emitido patrocinios sin cumplir los requisitos legales pertinentes, en el canal LA 1, en el programa “Grand Prix”.*

## **OCTAVO. – Alegaciones de CRTVE a la propuesta de resolución**

Mediante escrito presentado el día 18 de julio de 2024 (folios 216 a 218), CRTVE formula alegaciones a la propuesta de resolución sancionadora (folios 197 a 215). En síntesis, CRTVE efectúa los siguientes argumentos:

- Ausencia de propósito publicitario.
- Cumplimiento de los requisitos del patrocinio establecidos en la LFCRTVE y LGCA.
- Existencia de otras fórmulas comerciales asociadas al patrocinio.
- Vulneración de los principios de tipicidad y culpabilidad.
- Infracción del principio de proporcionalidad en la sanción propuesta.
- Incorrecta conceptualización de los ingresos de CRTVE tomados como referencia para la aplicación del artículo 160.4 de la LGCA.

## **NOVENO. – Cierre de instrucción y elevación del procedimiento al órgano competente para su resolución**

Finalizada la instrucción del procedimiento, y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 88.7 y 89 de la LPAC, con fecha 18 de septiembre de 2024, la instructora ha remitido a la Secretaría General del Consejo de la CNMC la propuesta de resolución junto con el expediente administrativo instruido para su resolución (folio 237).

## **DÉCIMO.– Informe de la Sala de Competencia**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (en adelante, Estatuto Orgánico de la

CNMC), en fecha 30 de octubre de 2024, la Sala de Competencia de la CNMC ha acordado informar favorablemente el presente procedimiento (folio 238).

## II. HECHOS PROBADOS

### II.1 Actas de visionado

Como consecuencia de los contenidos emitidos en los programas, se levantaron tres actas de visionado, correspondientes a cada uno de los programas de “Grand Prix” emitidos en los días 22 y 28 de agosto y 4 de septiembre de 2023, en las que se describen los hechos (folios 1 a 21).

El valor probatorio de las actas de visionado ha sido reconocido y aplicado por los tribunales, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Supremo núm.647/2021 de 06 de mayo de 2021 (RC 3216/2020)<sup>3</sup>, núm. 1142/2021 de 16 de septiembre de 2021 (RC 7579/2020)<sup>4</sup> y núm. 1462/2021 de 13 de diciembre de 2021 (RC 371/2021)<sup>5</sup>.

A continuación, se reproduce el contenido de las citadas actas (folios 1 a 21).

---

<sup>3</sup> Fundamento Quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo núm.647/2021 de 06 de mayo de 2021 (RC 3216/2020): *Por tanto, a la vista del contenido del programa descrito en las actas de visionado que se han reproducido, ninguna de las calificaciones otorgadas por el prestador es apropiada y cabe descartar su ajuste a los criterios del citado Código de Autorregulación.*

<sup>4</sup> Fundamento Quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1142/2021 de 16 de septiembre de 2021 (RC 7579/2020): *Efectivamente, MEDIASET editó un acto de dos colaboradoras, que pudiera haber sido espontáneo (comer un plátano) para convertirlo en procaz. El carácter sexual pretendido por el montaje es evidente y es lo que provoca la hilaridad del resto de colaboradores, hasta el extremo que el propio presentador reconoce espontáneamente: "Escucha, ¿esto se puede emitir en horario infantil"? Los montajes también permiten que los colaboradores realicen comentarios con doble sentido, **tal y como recoge el acta de visionado**, lo que evidentemente sirve para acentuar la connotación sexual que se pretende darles.*

<sup>5</sup> Fundamento Tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo 1462/2021 de 13 de diciembre de 2021 (RC 371/2021): *Delimitado en estos términos la controversia casacional, esta Sala considera que la sentencia impugnada no ha infringido el artículo 18.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en relación con la subsunción de la conducta analizada en el tipo infractor del artículo 58.8 del citado texto legal, por incurrir en error -según se aduce- al apreciar que hubo publicidad encubierta durante la emisión del capítulo de la serie "La que se avecina", puesto que estimamos que la valoración jurídica que realiza el Tribunal de instancia, sobre que se ha violado la prohibición de publicidad encubierta, por cuanto **las imágenes que se reflejan en el acta de visionado contienen una evidente carga promocional de forma subrepticia de los productos de la marca A.**, es plenamente congruente con la definición de publicidad encubierta que se efectúa en el artículo 2.32 del citado texto legal.*

## ACTA DE VISIONADO

**Programa:** “GRAND PRIX”

**Fecha de emisión:** martes 22 de agosto de 2023

**Franja horaria del programa:** de 22:40:01 a 00:59:36 horas

**Canal:** LA 1

**Ámbito:** Nacional.


**Calificación:** TP

**Objeto del Acta:** Ley 13/2022, de 7 de julio General de la Comunicación Audiovisual, Artº. 128.3

- 1- CONTENIDO:** “EL GRAND PRIX” es un programa-concurso de TVE donde se enfrenta en cada programa a dos pueblos de España en diferentes pruebas de habilidad, destreza, humor y conocimientos generales. El premio es una cantidad económica destinada a mejorar algún aspecto del pueblo: a realizar una pequeña infraestructura en el pueblo o restaurar un edificio histórico, además de la promoción que se realiza de los pueblos que participan.

22:40:01 a 22:40:11	Se emite un anuncio de “Interporc” como patrocinador del programa “Grand Prix del verano” que comienza inmediatamente después (...)
22:40:11 a 22:41:20	Empieza el programa con un resumen de lo que ocurrió en el anterior y avanzando la presentación de lo que va a ser la primera semifinal del concurso (...)
22:41:20 a 22:43:21	(...) El presentador inicia el programa indicando que el mismo es una semifinal y presenta a los padrinos y a los alcaldes de los equipos que van a competir: Aguilar de Campoo (Palencia) y Tineo (Asturias). A continuación, presenta a sus colaboradores y da comienzo el programa (...)
22:43:21 a 22:45:06	(...) Se presenta la primera prueba “Los troncos Locos” en la que ambos equipos deben pasar el mayor número de salmones de un lado a otro de la piscina usando para ello los troncos. Igualmente, el presentador introduce a los dos equipos, que se preparan para el comienzo de la prueba (...)
22:45:06 a 22:55:36	(...) Ambos equipos realizan la prueba, pasando a continuación el presentador a contar los salmones anunciando al ganador de la misma. De 22:54:55 a 22:55:02 hay publicidad solapada del programa de TVE “José Mota live show” (Autopromoción) (...)



<p>22:55:36 a 22:58:38</p>	<p>(...) Una de las colaboradoras habla con la alcaldesa de Aguilar de Campoo, comentando la fiesta de interés turístico regional “El carnaval de la galleta”. 22: 56:49 la colaboradora igualmente intenta hacer hincapié en que se trata de un pueblo muy familiar al igual que el propio programa lo es. Después se reproduce un reportaje en el que se muestran los paisajes del pueblo, sus vecinos y un resumen de algunas de las pruebas que ha ido superando el equipo en anteriores programas (...)</p>
<p>22:58:38 a 23:11:58</p>	<p>(...) Prosigue el programa con la segunda prueba “Escala como puedas” en la que los participantes deberán escalar una montaña hasta llegar a la cima (...)</p>
<p>23:11:58 a 23:14:49</p>	<p>(...) La colaboradora habla ahora con la alcaldesa de Tineo acerca del pueblo, el cual es paso obligado del Camino de Santiago, y de uno de sus productos típicos, un embutido llamado “Chosco”, emitiendo acto seguido un reportaje en el que se muestran sus paisajes, su gente y un resumen de algunas de las pruebas que ha ido superando el equipo en anteriores programas (...)</p>
<p>23:14:49 a 23:28:02</p>	<p>(...) Tercera prueba “El perrito piloto” en la que los participantes, ataviados con un paracaídas, deben correr a contra viento de unos ventiladores gigantes con el objetivo de ir recogiendo por el camino unos banderines hasta conseguir llegar hasta los ventiladores y apagarlos (...)</p>
<p>23:28:02 a 23:31:38</p>	<p>(...) Otra colaboradora agradece la participación de todos los pueblos que les han visitado en todos los programas. Tras ello, y para agradecer a las aficiones su fidelidad, el presentador anuncia una prueba con un premio de 1000€ en la que los participantes son algunos de los espectadores. El presentador indica “Grand Prix va a premiar con 1000€ a la afición que más bocatas de jamón sea capaz de preparar (...)”. Aparece un primer plano de una tabla con lonchas de jamón (se adjunta pantallazo).</p>  <p>Durante la prueba, son constantes también los primeros planos del jamón.</p>

	<p>Al finalizar la prueba, el presentador indica que “los 1.000€ se van para el equipo (...), un pedazo de premio que Grand Prix entrega en nombre de Interporc, la interprofesional del porcino de capa blanca, y es que pocas cosas mejores hay que un bocata de jamón (...). Interporc (...) da vida a nuestros pueblos y pone el jamón en nuestros bocatas.” (...)</p> <p>Justo cuando el presentador nombra Interporc, en el minuto 23:30:55, es cuando aparece el aviso de “Publicidad en la pantalla”</p> <p>Del 23:30:55 al 23:31:37 aparece una publicidad de “Interporc”(…)</p>
23:31:38 a 23:42:16	<p>(...) Cuarta prueba, “Juego de dragones” en el que los participantes deben enganchar una anilla con su lanza en la cinta transportadora, esquivar un dragón y llegar hasta un trono.</p> <p>Del 23:39:58 al 23:40:06 aparece sobreimpresionada autopromoción del programa “Dúos Increíbles” (...)</p>
23:42:16 a 23:56:42	<p>(...) Quinta prueba, “La patata caliente” en la que los padrinos y los alcaldes tendrán que acertar unas preguntas antes de que explote la patata (...)</p>
23:56:42 a 00:08:48	<p>(...) Se da paso al sexto juego “Baloncesto en pañales” en el que los participantes deben andar por una cinta y tratar de encestar unas pelotas. (...)</p> <p>Del 00:01:31 a 00:01:40 aparece sobreimpresionada autopromoción del programa “El Conquistador” (...)</p>
00:08:48 a 00:09:08	<p>(...) Autopromoción del programa “El Conquistador” (...)</p>
00:09:08 a 00:09:29	<p>(...) Autopromoción del programa “Dúos Increíbles” (...)</p>
00:09:29 a 00:09:50	<p>(...) Autopromoción del programa “El puente de las Mentiras” (...)</p>
00:09:50 a 00:09:58	<p>(...) Autopromoción del programa “José Mota Live Show” (...)</p>
00:09:58 a 00:10:18	<p>(...) Autopromoción del programa “La Vuelta 2023” (...)</p>
00:10:18 a 00:10:28	<p>(...) Publicidad de “El Pozo” como patrocinador principal de “La vuelta 2023” (...)</p>

00:10:28 a 00:10:48	(...) Publicidad de la película “Campeonex”, y RTVE con la “Cultura Europea” (...)
00:10:48 a 00:11:02	(...) Publicidad del “Campeonato del mundo de Baloncesto (...)
00:11:02 a 00:11:12	(...) Publicidad de “Iberia” como patrocinador principal del “Campeonato del Mundo de Baloncesto” (...)
00:11:12 a 00:11:22	(...) Publicidad de “Interporc” como patrocinador del programa “El Grand Prix del verano”
00:11:22 a 00:22:34	(...) Prosigue el programa con la séptima prueba “Pingüinos matemáticos” en la que los participantes deben realizar operaciones matemáticas y situarse sobre el número resultante, de entre los que están en un tablero. (...)
00:22:34 a 00:35:05	(...) Comienza la octava prueba “Gaviotas malotas” en la que los participantes deben cruzar un río llevando bocadillos. Para ello deben pasar por un tronco y salvar unos obstáculos (“gaviotas humanas”) que intentarán quitarles los bocadillos.  En el 00:25:50 de nuevo se hace un comentario sobre el contenido de los bocadillos, una de las colaboradoras se pregunta “¿...serán de jamón o de qué?” y otra le responde “pues habrá de todo, jamón, vegano “ y la primera vuelve a indicar “son de choco”(...
00:35:05 a 00:46:32	(...) El presentador anuncia la novena prueba “Los Superbolos” en la que los padrinos deberán guiar a los concursantes para derribar unos bolos. (...)
00:46:32 a 00:54:57	(...) El presentador y una de las colaboradoras anuncian la prueba “El Diccionario” en la que los alcaldes, padrinos y unos asesores culturales deben indicar si la definición de una palabra es correcta o no según la RAE. (...)
00:54:57 a 00:59:26	(...) El presentador anuncia al equipo ganador de la primera semifinal y entrega una placa recuerdo del programa a la alcaldesa del equipo perdedor. Por último recuerdan los equipos que jugarán la segunda semifinal y despiden a los padrinos.

00:59:26 a 00:59:36	Se emite un anuncio de "Interporc" como patrocinador del programa "Grand Prix del verano"
---------------------	---

Se adjunta pantallazo de la publicidad emitida por Interporc, patrocinador del programa (folio 29).

## ACTA DE VISIONADO

**Programa:** "GRAND PRIX"

**Fecha de emisión:** lunes 28 de agosto de 2023

**Franja horaria del programa:** de 22:40:02 a 00:53:34 horas

**Canal:** LA 1



**Ámbito:** Nacional.


**Calificación:** TP

**Objeto del Acta:** Ley 13/2022, de 7 de julio General de la Comunicación Audiovisual, Artº. 128.3.c.

- 1- CONTENIDO:** "EL GRAND PRIX" es un programa-concurso de TVE donde se enfrenta en cada programa a dos pueblos de España en diferentes pruebas de habilidad, destreza, humor y conocimientos generales. El premio es una cantidad económica destinada a mejorar algún aspecto del pueblo: a realizar una pequeña infraestructura en el pueblo o restaurar un edificio histórico, además de la promoción que se realiza de los pueblos que participan.

22:40:02 a 22:42:12	<p>Anuncio de jamón INTERPORC COMO PATROCINADOR DEL PROGRAMA.</p> 
	<p>LA 1 2023_08_22 22:40:08</p>
	<p>a uno de los personajes (Wilburg) que actuará a lo largo del evento con toques de humor y destreza atlética. Comienza el juego, hay una piscina,</p>

	<p>una cuerda y hay que pasar por encima de la piscina y depositar unos plátanos de plástico. Recuento de marcadores y finaliza el juego [...]</p>
22:55:04 a 22:58:08	<p>[...] Habla el alcalde de Yepes, destaca la similitud del pueblo con Toledo, las jornadas de Calderón de la Barca. Participa una vecina explicando las jornadas. Hacen un resumen sobre la participación del pueblo en el programa.</p> <p>Acaba la “promoción del pueblo en cuestión”. [...]</p>
22:58:08 a 23:10:51	<p>[...] Juego LA GUARDERIA. Participan ambos pueblos a la vez. Deben conseguir chupetes, sonajeros y biberones subiendo una rampa desde donde les lanzan objetos [...]</p>
23:10:51 a 23:14:00	<p>[...] Una vez acabado el juego, habla la alcaldesa de Alfacar, tradición del pueblo, habla también una vecina sobre la gastronomía y emiten momentos de la anterior participación del pueblo en el programa además de un video sobre el pueblo.</p> <p>Finaliza la promoción del pueblo.[...]</p>
23:14:00 a 23:21:59	<p>[...] El presentador destaca las virtudes del programa y presenta el juego ABEJAS A LO LOCO. Tienen que pinchar globos con obstáculos y empieza la competición.</p> <p>Acaba el juego con repaso a la clasificación. [...]</p>
23:21:59 a 23:25:46	<p><b>[...] Co-presentadora habla de la emoción del juego.</b></p> <p><b>23:22:19 Termina de hablar y da paso al presentador que indica que gracias al patrocinador INTERPORC, el equipo que haga más bocadillos de jamón en 1 minuto se llevará mil euros, cuando acaba el juego habla de las virtudes del jamón y de la empresa patrocinadora.</b></p> <p><b>Acaba la promoción y propone comerse los bocadillos [...]</b></p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div>

<p>23:25:46 a 23:41:14</p>	<p>[...] Presentación y juego HAMSTER A LA CARRERA. Personas metidas en una bola transparente deben pasar por una piscina y posteriormente introducir una pelota de playa en una portería. Actúa Wilburg y comienza el juego en el que participa la vaquilla de peluche mascota del programa y el dinosaurio "Nico".</p> <p>"Volvemos en 90 segundos". Anuncian el programa de la cadena Masterchef Celebrity.</p> <p><b>23:38:03 Publicidad de INTERPORC que patrocina el programa.</b></p> <p><b>23:38:13 Finaliza la publicidad [...]</b></p>  <p>Sigue el programa en el juego HAMSTER A LA CARRERA.</p> <p>Acaba el juego y recuento de marcadores [...]</p>
<p>23:41:14 a 23:52:53</p>	<p>[...] Juego de LA PATATA CALIENTE. Preguntas y respuestas que deben contestar los alcaldes y los padrinos. Son respuestas numéricas. Actúa Wilburg justo antes de empezar el juego.</p> <p>Finaliza el juego y el repaso de marcadores.[...]</p>
<p>23:52:53 a 00:02:45</p>	<p>[...] Juego LOS PINGÜIPATOS, deben cruzar una cinta transportadora disfrazados de pingüinos y patos de peluche.</p> <p>Fin del juego y recuento de marcadores [...]</p>
<p>00:02:45 a 00:13:05</p>	<p>[...] Juego ALICIA EN EL PAIS DE LAS CAIDILLAS, otro juego de habilidad y obstáculos. En este juego participa "la vaquilla".</p> <p>Fin del juego y recuento de marcadores [...]</p>
<p>00:13:05 a 00:30:17</p>	<p>[...] El presentador comenta lo emocionante que está el programa y la próxima final, e indica que el siguiente juego es LOS TRONCOS LOCOS.</p>

	<p>00:14:20 “Volvemos en 90 Seg”. Promocionan eventos de la cadena como “El Conquistador”, MasterChef Celebrity”, “Puente de las Mentiras”, la película Campeonex ( cultura europea ) y José Mota Live Show.</p> <p>00:15:55 Finaliza la publicidad y comienza el juego LOS TRONCOS LOCOS. Son troncos móviles sobre una piscina que deben superar los participantes. Actúa Wilburg antes de empezar y participará “la vaquilla”.</p> <p>Acaba el juego con el recuento de marcadores.[...]</p>
00:30:17 a 00:42:47	<p>[...] 17 Presentan el juego LOS SUPERBOLOS. Bolos humanos que hay que derribar y empieza la competición</p> <p>Acaba el juego y repaso de marcadores [...]</p>
00:42:47 a 00:50:38	<p>[...] Se presenta el concurso EL DICCIONARIO. Deben contestar preguntas con un si o un no. Son definiciones, deben acertar si son correctas.</p> <p>Acaba el juego, recuentos y clasificación, emparejamientos de semifinales. Final del programa y créditos [...]</p>
00:50:30 a 00:53:34	<p>[...] Felicitan a los concursantes, dan un premio de consolación al perdedor y presentan la final.</p> <p>Fin del programa y créditos.</p>

## ACTA DE VISIONADO

**Programa:** “GRAND PRIX”

**Fecha de emisión:** lunes 4 de septiembre de 2023

**Franja horaria del programa:** de 22:40:37 a 01:06:15 horas

**Canal:** LA 1

**Ámbito:** Nacional.


**Calificación:** TP

**Objeto del Acta:** Ley 13/2022, de 7 de julio General de la Comunicación Audiovisual, Artº. 128.3.

- 1- CONTENIDO:** “EL GRAND PRIX” es un programa-concurso de TVE donde se enfrenta en cada programa a dos pueblos de España en diferentes pruebas de habilidad, destreza, humor y conocimientos generales. El premio es una cantidad económica destinada a mejorar algún aspecto del pueblo: a realizar una pequeña infraestructura en el pueblo o restaurar un edificio histórico, además de la promoción que se realiza de los pueblos que participan.

22:40:37 a 22:40:47	Se emite un anuncio de “Interporc” como patrocinador del programa “Grand Prix del verano” que comienza inmediatamente después [...]
22:40:47 a 22:41:20	[...] Empieza el programa con un resumen de lo que ocurrió en el anterior y avanzando la presentación de lo que va a ser la final del concurso [...]
22:41:20 a 22:44:19	[...] El presentador inicia el programa indicando que el mismo es la final y presenta a los padrinos y a los alcaldes de los equipos que van a competir: Alfacar (Granada) y Aguilar de Campoo (Palencia). A continuación, presenta a sus colaboradores y da comienzo el programa [...]
22:44:19 a 22:54:54	[...] Empieza la primera prueba, las “Gaviotas malotas” en la que los participantes deben cruzar un río llevando bocadillos. Para ello deben pasar por un tronco y salvar unos obstáculos (“gaviotas humanas”) que intentarán quitarles los bocadillos. [...]
22:54:54 a 22:57:41	[...] Una de las colaboradoras habla con la alcaldesa de Aguilar de Campoo sobre la festividad del “Carnaval de la galleta” que se celebra en el mismo. Después se reproduce un reportaje con los mejores momentos del paso de Aguilar de Campoo por el programa. [...]
22:57:41 a 23:14:37	[...] Continúa el programa con la segunda prueba, “Escala como puedas”, en la que los participantes deberán escalar una montaña hasta llegar a la cima. Además, uno de los colaboradores realiza un espectáculo escalando una cuerda.  De 22:57:45 a 22:57:54 aparece sobreimpresionada autopromoción del programa “Masterchef Celebrity” [...]
23:14:37 a 23:18:13	[...] La colaboradora habla ahora con la alcaldesa de Alfacar (Granada) y de uno de sus productos, su pan, que tiene indicación geográfica protegida. Posteriormente se emite un reportaje con los mejores momentos del paso de Alfacar por el programa. [...]
23:18:13 a 23:28:41	[...] El presentador explica la tercera prueba “El perrito piloto” en la que los participantes, ataviados con un paracaídas, deben correr a contra viento de unos ventiladores gigantes con el objetivo de ir recogiendo por el camino unos banderines hasta conseguir llegar hasta los ventiladores y apagarlos. [...]



23:28:21 a 23:32:15	<p>[...] Otra colaboradora agradece a los dos pueblos que han llegado a la final su esfuerzo y entusiasmo. Tras ello, y para agradecérselo, el presentador anuncia una prueba con un premio de 3000€ en la que los participantes son algunos de los espectadores. El presentador indica “vamos a premiar con 3000€, 3000€, 3000€ ... a la afición que consiga preparar más bocatas de jamón en 1 minuto”. Aparece un primer plano de una tabla con lonchas de jamón (se adjunta pantallazo).</p>  <p>Durante la prueba, son constantes también los primeros planos del jamón. Al finalizar la prueba, el presentador indica que “el equipo de Aguilar de Campoo se lleva los 3000€, un gran premio para una gran afición que entrega nuestro patrocinador Interporc, la interprofesional del porcino de capa blanca ... No te vayas de vacaciones sin tus bocatas de jamón... y que permiten llenar de buen jamón nuestros bocatas”.</p> <p>De 23:31:28 a 23:32:15 aparece una publicidad de “Interporc”. [...]</p>
23:32:15 a 23:42:47	<p>[...] Cuarta prueba “Jurasic Prix”, en la que los participantes deben atravesar un pasillo de monolitos, pasar por una cinta transportadora, atravesar una telaraña de cuerdas, saltar una muralla, esquivar un dinosaurio y subir una rampa para coger un huevo para después depositarlo en su nido. Antes del comienzo de la prueba, el presentador y uno de sus colaboradores juegan con el recorrido de ésta. [...]</p> <p>De 23:34:43 a 23:34:53 aparece sobreimpresionada autopromoción del programa “El puente de las mentiras”.</p>
23:42:47 a 23:43:58	[...] Autopromoción del programa “Masterchef Celebrity”. [...]
23:43:58 a 23:44:08	[...] Publicidad de “Interporc” como patrocinador del programa “El Grand Prix del verano” [...]
23:44:08 a 23:46:44	[...] Se reanuda el programa y el presentador anuncia la presencia en el mismo de dos de los actores protagonistas de la película “Campeonex”,

	en la que ha participado RTVE. De 23:44:30 a 23:46:44 hay publicidad solapada de dicha película. [...]
23:46:44 a 23:55:18	[...] Una de las actrices (de la película “Campeonex”) presenta la siguiente prueba “La patata caliente” en la que los padrinos y los alcaldes tendrán que acertar unas preguntas antes de que explote la patata. [...]
23:55:18 a 00:07:49	[...] Sexta prueba “Baloncesto en pañales” en el que los participantes deben andar por una cinta y tratar de encestar unas pelotas. Antes del comienzo de la prueba, uno de los colaboradores realiza un ejercicio de acrobacia. [...]
00:07:49 a 00:15:18	[...] Se da paso a la séptima prueba “Pingüinos Matemáticos”, en la que los participantes deben realizar operaciones matemáticas y situarse sobre el número resultante, de entre los que están en un tablero. En mitad de la prueba se hace una pausa para publicidad. [...]
00:15:18 a 00:15:28	[...] Autopromoción del programa “El Conquistador”. [...]
00:15:28 a 00:15:54	[...] Autopromoción del programa “El Puente de las Mentiras”. [...]
00:15:54 a 00:16:09	[...] Publicidad del “Campeonato del mundo de Baloncesto. [...]
00:16:09 a 00:16:19	[...] Publicidad de “Iberia” como patrocinador principal del “Campeonato del Mundo de Baloncesto”. [...]
00:16:19 a 00:16:39	[...] Publicidad de la película “Todos los nombres de Dios”, y RTVE con la “Cultura Europea”. [...]
00:19:39 a 00:16:59	[...] Publicidad de la película “Verano en Rojo”, y RTVE con la “Cultura Europea”. [...]
00:16:59 a 00:17:08	[...] Autopromoción del programa “Mañaneros”. [...]
00:17:08 a 00:21:18	[...] Continúa la prueba de los “Pingüinos Matemáticos”. [...]
00:21:18 a 00:36:57	[...] Octava prueba, “Los troncos locos”, en la que ambos equipos deben pasar el mayor número de salmones de un lado a otro de la piscina

	usando para ello los troncos. De nuevo, antes del comienzo de la prueba, uno de los colaboradores realiza un ejercicio de acrobacia. [...]
00:36:57 a 00:49:04	[...] Novena prueba, “Los superbolos”, en la que los padrinos deberán guiar a los concursantes para derribar unos bolos. [...]
00:19:04 a 01:02:53	[...] El presentador y una de las colaboradoras anuncian la prueba final, “El Diccionario”, en la que los alcaldes, padrinos y unos asesores culturales deben indicar si la definición de una palabra es correcta o no según la RAE. [...]
01:02:53 a 01:06:05	[...] El presentador anuncia al equipo ganador de la edición del “Grand Prix del verano” y procede a la entrega de trofeos y premios, despidiendo la edición del programa. [...]
01:06:05 a 01:06:15	[...] Se emite un anuncio de “Interporc” como patrocinador del programa “Grand Prix del verano”.

Se adjunta pantallazo de la publicidad emitida por Interporc, patrocinador del programa (folio 29)



Adicionalmente a las actas de visionado, se unen al expediente las capturas de las tres notas de prensa que INTERPORC tenía publicadas en su página web<sup>6</sup>, conforme a sus versiones del 19/12/2023. Dichas notas de prensa se titulan:

<sup>6</sup> URL: <https://interporc.com/>

- EL RETO MÁS NUTRITIVO DEL GRAND PRIX: 'BOCATAS DE JAMÓN' EN UN MINUTO<sup>7</sup>. Nota de prensa de fecha 23 de agosto de 2023, correspondiente al primero de los programas objeto de este procedimiento.
- EL 'BOCATA DE JAMÓN', PROTAGONISTA DE LAS DOS SEMIFINALES DEL GRAND PRIX DE LA MANO DE INTERPORC<sup>8</sup>. Nota de prensa de 29 de agosto de 2023, correspondiente al segundo de los programas.
- AGUILAR DE CAMPOO, GANADOR DE LA PRUEBA DEL BOCADILLO DE JAMÓN DE INTERPORC EN LA FINAL DEL GRAND PRIX<sup>9</sup>. Nota de prensa de 5 de septiembre de 2023, correspondiente al tercer y último programa.

## II.2 Alegaciones de CRTVE con relación a los hechos probados

La CRTVE, en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución fechado el 18 de julio de 2024, incluye la siguiente argumentación:

- 1) Ausencia de propósito publicitario (folios 198 a 202).
- 2) Cumplimiento de los requisitos del patrocinio (folios 202 a 204).
- 3) Existencia de otras fórmulas comerciales asociadas al patrocinio (folios 204 a 205).

Asimismo, CRTVE también aduce otros tres argumentos adicionales: vulneración de los principios de tipicidad y culpabilidad (folios 205 a 209), infracción del principio de proporcionalidad (folios 209 a 212) e incorrecta concepción de los ingresos de CRTVE tomados como referencia para la aplicación del artículo 160.4 de la LGCA (folios 212 a 214). Estos tres argumentos serán analizados en los fundamentos de esta resolución relativos a la tipicidad, culpabilidad y a la determinación de la sanción.

La presunta infracción del principio de tipicidad también fue denunciada por CRTVE en sus alegaciones al acuerdo de incoación efectuadas mediante escrito fechado el 16 de diciembre de 2023 (véanse folios 83 a 88).

---

<sup>7</sup> URL: <https://interporc.com/2023/08/23/el-reto-mas-nutritivo-del-grand-prix-bocata-de-jamon-en-minuto?cat=actualidad/prensa>

<sup>8</sup> URL: <https://interporc.com/2023/08/29/el-reto-mas-nutritivo-del-grand-prix-bocata-de-jamon-de-la-mano-de-interporc?cat=actualidad/prensa>

<sup>9</sup> URL: <https://interporc.com/2023/09/05/aguilas-de-campoo-ganador-bocata-de-jamon-de-interporc-del-grand-prix?cat=actualidad/prensa>

## II.2.1 Sobre la ausencia de propósito publicitario

La presunta ausencia de propósito publicitario, señalada por CRTVE en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución fechado el 18 de julio de 2024 (folios 198 a 202), también fue indicada por CRTVE en sus alegaciones al acuerdo de incoación efectuadas mediante escrito fechado el 16 de diciembre de 2023 (véanse folios 88 a 96).

Así, en su último escrito de 18 de julio de 2024 (folio 198), CRTVE declara que:

*Así pues, la prueba de los bocadillos no tenía finalidad o contenido publicitario alguno, ni para el patrocinador ni para CRTVE y resultaba ajena al patrocinador de los programas. Su inclusión en los programas obedece únicamente al interés de CRTVE, de sus autores y de la productora Europroducciones TV en aumentar la riqueza de sus contenidos y el interés de los telespectadores. El hecho de que la prueba verse sobre bocadillos de jamón responde en la inspiración en un elemento de gran tradición y presencia en el acervo cultural español, como son los bocadillos de jamón, que, además, ya han sido objeto de muchas otras pruebas en el programa Grand Prix. De hecho, como ya fue alegado por esta Corporación, las pruebas de bocadillos no resultan extrañas ni ajenas a este tipo de programas, ni tan siquiera a los que han integrado históricamente la serie Grand Prix”.*

Y, más adelante (folio 202) añade que:

- 1) *La publicidad contratada por CRTVE con el patrocinador Interporc no incluye la prueba de bocadillos. Este hecho queda patente en tres documentos: (i) el contrato de patrocinio entre la agencia de publicidad y CRTVE, en la que no figura dicha prueba; (ii) la declaración expresa remitida por correo electrónico por parte de la agencia de publicidad del patrocinador; (iii) la orden de compra suscrita en la que figuran todas las comunicaciones comerciales a realizar por CRTVE.*
- 2) *Asimismo, CRTVE no consideró esta prueba como prestación publicitaria, no existió propósito publicitario alguno, no facturó CRTVE al patrocinador por esta prueba ni hubo pacto alguno con Interporc para incluir la referida prueba. En consecuencia, tampoco se expone en la prueba ninguna característica del bien ni se vinculan los bocadillos de jamón a la marca Interporc, por lo que no se rotuló la misma como telepromoción.*
- 3) *Del visionado de la prueba se desprende que en la misma no se menciona, prescribe, ensalza, muestra o contiene ninguna referencia al patrocinador del programa.*

Frente a la anterior argumentación se han de tener en cuenta los hechos probados. En concreto, **las actas de visionado** recogen los siguientes:

#### Acta de visionado del 22 de agosto de 2023:

*“(…) Otra colaboradora agradece la participación de todos los pueblos que les han visitado en todos los programas. Tras ello, y para agradecer a las aficiones su fidelidad, el presentador anuncia una prueba con un premio de 1000€ en la que los participantes son algunos de los espectadores. El presentador indica “Grand Prix va a premiar con 1000€ a la afición que más bocatas de jamón sea capaz de preparar (…)”. Aparece un primer plano de una tabla con lonchas de jamón (se adjunta pantallazo).*

***Durante la prueba, son constantes también los primeros planos del jamón. Al finalizar la prueba, el presentador indica que “los 1.000€ se van para el equipo (...), un pedazo de premio que Grand Prix entrega en nombre de INTERPORC, la interprofesional del porcino de capa blanca, y es que pocas cosas mejores hay que un bocata de jamón (...). INTERPORC (...) da vida a nuestros pueblos y pone el jamón en nuestros bocatas.” (...)***

*Justo cuando el presentador nombra INTERPORC, en el minuto 23:30:55, es cuando aparece el aviso de “Publicidad en la pantalla”*

*Del 23:30:55 a 23:31:37 aparece una publicidad de “INTERPORC”(…)*

#### Acta de visionado del 28 de agosto de 2023:

***“Termina de hablar y da paso al presentador que indica que **gracias al patrocinador INTERPORC, el equipo que haga más bocadillos de jamón en 1 minuto se llevará mil euros**, cuando acaba el juego habla de las virtudes del jamón y de la empresa patrocinadora.***

*Acaba la promoción y propone comerse los bocadillos [...]*

#### Acta de visionado del 4 de septiembre de 2023:

*[...] Otra colaboradora agradece a los dos pueblos que han llegado a la final su esfuerzo y entusiasmo. Tras ello, y para agradecerse, el presentador anuncia una prueba con un premio de 3000€ en la que los participantes son algunos de los espectadores. El presentador indica “vamos a premiar con 3000€, 3000€, 3000€ ... a la afición que consiga preparar más bocatas de jamón en 1 minuto”. Aparece un primer plano de una tabla con lonchas de jamón (se adjunta pantallazo).*

***Durante la prueba, son constantes también los primeros planos del jamón. Al finalizar la prueba, el presentador indica que “el equipo de Aguilar de Campoo se lleva los 3000€, un gran premio para una gran afición que entrega nuestro patrocinador INTERPORC, la interprofesional del porcino de capa blanca ... No te vayas de vacaciones sin tus bocatas de jamón... y que permiten llenar de buen jamón nuestros bocatas”.***

*De 23:31:28 a 23:32:15 aparece una publicidad de “INTERPORC”. [...]*

Por su parte, **las notas de prensa** unidas al expediente recogen lo siguiente:

- Nota de prensa de 23 de agosto de 2023:

*“(...) Jamón, pan, dos pueblos enfrentados y un minuto por delante para hacer el mayor número posible de bocadillos de jamón. **Esta es la divertida prueba con la que la Interprofesional del Porcino de Capa Blanca (INTERPORC) lleva este producto estrella de nuestra gastronomía a uno de los concursos más famosos de TVE, el Grand Prix del Verano. (...).**”*

Continúa indicando:

*“(...) **Respecto a la prueba elegida, hacer ‘bocatas de jamón’, Herranz<sup>10</sup> no tiene dudas: “hay pocas cosas mejores que un bocadillo de jamón. Es rico, saludable, nutritivo y, además, también sabe a pueblo, a escapadas de verano, a compartir con la familia, a diversión con los amigos, a desconectar... Todo eso es lo que queremos transmitir a las personas que ven este programa.”**”*

Y concluye señalando:

*“Por su parte, Álvaro Bermúdez de Castro, director de Corporate, de la **productora del programa, Euro TV producciones (Grupo Izen), ha agradecido a INTERPORC “su implicación, motivación y su apuesta por el programa Grand Prix, que de una manera natural e integrada ha incorporado la marca dentro del contenido del programa, destacando los valores de la España rural, la salud, sostenibilidad y el bienestar animal, captando la atención de las audiencias de numerosos hogares.”**”*

- Nota de prensa de 29 de agosto de 2023:

*“**El bocata de jamón ha sido protagonista** en las dos semifinales del programa Grand Prix de TVE, **gracias a la Interprofesional del Porcino de Capa Blanca (INTERPORC).** (...)*

*Con esta prueba, la Interprofesional da visibilidad en horario de máxima audiencia a los pequeños pueblos de España, muchos de ellos de la llamada España rural en los que el sector porcino sí está muy presente. (...)*

- Nota de prensa de 5 de septiembre de 2023:

*“La final del Grand Prix de TVE **volvió a proponer el reto de elaborar en un minuto el mayor número posible de ‘bocatas de jamón’.***

***Esta acción, desarrollada también en las semifinales (...).**”*

---

<sup>10</sup> Al comienzo del artículo se identifica como D. Alberto Herranz, director de INTERPORC.

Y se prosigue:

*“El objetivo de INTERPORC con esta prueba, según señala Herranz, era llevar el trabajo del sector porcino a un programa que coincide con nuestra filosofía de dar visibilidad a los pequeños pueblos de España. “Nuestro sector nació en lo que hoy muchos llaman España rural, y ahí seguimos. Creando trabajo y futuro para los jóvenes que quieren crear una familia en la tierra de sus ancestros”.*

De los contenidos reproducidos de las actas de visionado y de las notas de prensa se deduce la existencia de una relación jurídica entre INTERPORC y la producción del programa, que no se refleja en los documentos 1 y 2 aportados por la CRTVE junto con las alegaciones. Esta relación jurídica consiste, de una parte, en la entrega por parte de INTERPORC de un total de 5.000 euros a los ganadores de la prueba y, de otra, la inserción de la prueba de la elaboración de los bocadillos entre los contenidos del programa. De ello se desprende que sí existe una relación clara entre el patrocinador (INTERPORC) y la prueba de los bocadillos de jamón.

## **II.2.2 Sobre el cumplimiento de los requisitos del patrocinio**

En los folios 203 a 204 de su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución sancionadora, CRTVE declara haber observado escrupulosamente todos los requerimientos legales de la figura del “patrocinio”. Esta argumentación también se incluyó en las alegaciones de CRTVE al acuerdo de incoación efectuadas mediante escrito fechado el 16 de diciembre de 2023 (véanse folios 81 a 83).

Así, en los mencionados folios 203 y 204, CRTVE indica lo siguiente:

*“Del contrato de patrocinio suscrito con la agencia de publicidad, del visionado del contenido del patrocinio y del programa emitido se desprende que se cumple lo dispuesto en este artículo:*

- 1) Se incluye el nombre y logotipo del patrocinador al inicio y al final del programa.*
- 2) El patrocinio consiste en una careta de patrocinio que no afecta al contenido del programa, ni a su horario de emisión o presencia en el catálogo, por lo que no se ve afectada la responsabilidad editorial;*
- 3) La careta de patrocinio consiste únicamente en el rótulo de logotipo y nombre, sin incitar directamente a la compra.*

*Por tanto, el patrocinio realizado cumple con todos los requisitos legalmente establecidos en virtud del artículo 128 LGCA, y en concreto, las condiciones que se prevén en el apartado 3 del artículo 128 LGCA.*



El apartado 3 del artículo 128 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA) citado por CRTVE en su escrito, tiene el siguiente tenor literal:

*3. El patrocinio respetará las siguientes condiciones:*

*a) Incluir el nombre, el logotipo, o cualquier otro símbolo, producto o servicio del patrocinador al principio, al inicio de cada reanudación posterior a una interrupción y al final del programa.*

*b) No afectar al contenido del programa o comunicación audiovisual patrocinados ni a su horario de emisión o presencia en el catálogo de manera que se vea afectada la responsabilidad editorial del prestador del servicio de comunicación audiovisual.*

*c) No incitar directamente a la compra o arrendamiento de bienes o servicios, en particular, mediante referencias de promoción concretas a éstos.*

Por lo tanto, los elementos centrales a los que hay que atender para determinar la vulneración del precitado apartado son, de acuerdo con su apartado b), que el patrocinio llegue a “afectar al contenido” del programa patrocinado y “de manera que se vea afectada la responsabilidad editorial del prestador (...)”.

Al respecto del primero de los elementos del artículo 128.3.b) de la LGCA, el contenido del programa se ha visto afectado por el patrocinador en tanto en cuanto se ha incluido una prueba como parte del contenido editorial del programa en la que se manipula el producto promocionado por el patrocinador y es el patrocinador el que da el premio y, además, se han llevado a cabo menciones concretas a la actividad económica del patrocinador, así como a su marca. En concreto, se pueden resaltar las menciones en las que el presentador declaraba: “un pedazo de premio que Grand Prix entrega en nombre de INTERPORC”, “el equipo de Aguilar de Campoo se lleva los 3000€, un gran premio para una gran afición que entrega nuestro patrocinador INTERPORC”. Es decir, que el patrocinador ha dejado de estar ajeno al programa y ha pasado a involucrarse en el mismo, incluso participando en el juego como premiador de los ganadores de la prueba. Por ello, ha afectado claramente al contenido emitido en el mismo.

En cuanto al segundo de los elementos del artículo 128.3.b) de la LGCA, que se haya afectado a la responsabilidad editorial del prestador de servicios de comunicación audiovisual, se ha de estar no solo a los programas emitidos sino también a las notas de prensa que INTERPORC ha venido publicando tras la emisión de cada programa. En concreto, la relación presente entre la nota de prensa del 23 de agosto de 2023, donde señala:

*“Esta es la divertida prueba con la que la Interprofesional del Porcino de Capa Blanca (INTERPORC) lleva este producto estrella de nuestra gastronomía a uno de*

*los concursos más famosos de TVE, el Grand Prix.”, así como la mención directa a la productora del programa, “Álvaro Bermúdez de Castro, director de Corporate, de la productora del programa, Euro TV Producciones (Grupo Izen), ha agradecido a INTERPORC (...)”. Por otro lado, la nota del 5 de septiembre de 2023 señala: “El ‘bocata de jamón’ forma parte de la identidad gastronómica de los españoles, que lo asocian a momentos de disfrute y felicidad con la familia y los amigos. Una relación que quedaba perfectamente plasmada en esta prueba. (...)”*

En consecuencia, es claro que hay una relación entre la productora del programa e INTERPORC que ha llevado al diseño del programa la prueba de elaboración de bocadillos, lo que ha supuesto una interferencia del patrocinador en la responsabilidad editorial por cuanto ha influido en las decisiones editoriales. Así pues, se debe considerar afectada la responsabilidad editorial del prestador de servicios de comunicación audiovisual por la inclusión de la prueba de elaboración de los bocadillos en los contenidos de los programas.

En definitiva, se ha comprobado que los hechos descritos suponen un patrocinio que no cumple con lo dispuesto en el artículo 128.3.b) de la LGCA.

En cuanto al punto relativo a la existencia de otras emisiones por parte de este y otros prestadores de servicios de comunicación audiovisual de jamones y bocadillos de jamón en programas emitidos en sus servicios (incluida la presente edición de “Grand Prix”), se debe recalcar que en esos casos, no figuraba el patrocinador del programa como premiado de la prueba concreta ni era patente una relación entre el contenido del programa y la actividad del patrocinador que hubiera afectado a la responsabilidad editorial de los prestadores.

### **II.2.3 Sobre la existencia de otras fórmulas comerciales asociadas al patrocinio**

En los folios 204 a 205 de su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución sancionadora, CRTVE señala que la existencia y aplicación de otras fórmulas comerciales asociadas al patrocinio en el programa Grand Prix, como la telepromoción, la eximirían de responsabilidad por la posible vulneración de los requisitos legales del patrocinio. Así, en el folio 205 alega que:

*“Con fecha 27 de junio de 2024, esta CNMC da contestación a la consulta planteada por CRTVE en relación con la segunda temporada del programa GRAND PRIX. En su contestación, CNMC responde de forma positiva sobre la posibilidad de CRTVE de realizar telepromociones vinculadas a un contrato de patrocinio.*

*Así, no resulta procedente que, si esta CNMC conviene que cualquier comunicación comercial asociada al patrocinio pueda no estar cumpliendo cualesquiera requisitos legales esto suponga directamente un incumplimiento de los requisitos del patrocinio conforme al artículo 128.3 LGCA.*

*Aunque han quedado expresamente admitidas por el regulador, las fórmulas comerciales que se asocien a un patrocinio nunca van a poder cumplir con las condiciones que se establecen en la LGCA para los patrocinios, en tanto en cuanto no son patrocinios y por tanto carecen de la estructura y características básicas que definen esta figura.*

*En definitiva, si esta CNMC concluye que el concurso de los bocadillos formaba parte de la telepromoción (algo a lo que CRTVE ya se ha opuesto señalando que no existe ningún tipo de propósito publicitario en la prueba de bocadillos), ello no puede significar que se hayan incumplido las condiciones establecidas en el artículo 128.3 LGCA. En cualquier caso, de las actuaciones de CRTVE en ningún caso puede desprenderse que se haya incumplido con el artículo 128.3 LGCA por afectar el patrocinio al contenido del programa.*

Al respecto debe reiterarse lo ya dicho en la propuesta de resolución sancionadora. Esto es, que no cabe considerar la prueba de la elaboración de los bocadillos como un elemento de la telepromoción que se emita a continuación, al haberse emitido como parte del contenido editorial del programa. De lo contrario, la prueba de bocadillos infringiría lo dispuesto en el artículo 136 de la LGCA, en lo relativo a la diferenciación de la comunicación comercial audiovisual, al haberse emitido una comunicación comercial como parte de los contenidos editoriales del programa.

Conforme se detalla en las tres actas de visionado, durante la emisión de los tres últimos programas de “Grand Prix”, patrocinados por INTERPORC, se incluyó una prueba, ajena al desarrollo del concurso, en la que se manipulaba el producto promovido por el patrocinador y, a continuación, se emitía una telepromoción en la que se publicitaba el patrocinador y el producto manipulado en la prueba. La prueba de preparar bocadillos se desarrolló:

1º Programa de 22/08/2023: de 23:28:25 h. a 23:30:54 h., con una duración de 150 segundos.

2º Programa de 28/08/2023: de 23:22:20 h. a 23:24:45 h., con una duración de 145 segundos.

3º Programa de 4/09/2023: de 23:29:02 h. a 23:31:28 h., con una duración de 146 segundos.

En cuanto a que la prueba se ha diseñado por la CRTVE y la productora del programa y que, por tanto, no se habría afectado a la responsabilidad editorial del prestador, debe señalarse que no es esto lo que se deduce de las notas de prensa de INTERPORC. En dichas notas se indica que es INTERPORC quien, con la prueba, lleva el jamón al concurso; que el objetivo de INTERPORC con esa prueba, es llevar el trabajo del sector porcino a un programa que coincide con su filosofía; y se corrobora por el director de CORPORATE, de la productora

del programa, EURO TV PRODUCCIONES (GRUPO IZEN), que agradece a INTERPORC que, de una manera natural e integrada, haya incorporado la marca dentro del contenido del programa.

A los anteriores Antecedentes de Hecho y Hechos Probados resultan de aplicación los siguientes

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCEDIMENTALES**

#### **PRIMERO. - Habilitación competencial de la CNMC y normativa aplicable para resolver el presente procedimiento sancionador**

El artículo 29.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC) señala que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de la LGCA.

La instrucción de los procedimientos sancionadores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, siendo competente la Sala de Supervisión regulatoria del Consejo de la CNMC, tal y como prevé el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 27 y 29.1 de la LCNMC.

Asimismo, son de aplicación al presente procedimiento la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva (RGCA), la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (EOCNMC), y demás disposiciones de aplicación.

## **SEGUNDO. - Objeto del procedimiento sancionador**

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si CRTVE ha incumplido los requisitos legales del patrocinio recogidos en el artículo 128.3 de la LGCA y, por tanto, si ha cometido la infracción grave prevista en el artículo 158.18 de la LGCA.

## **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

### **PRIMERO. Tipificación del Hecho Probado**

Por un lado, el artículo 128 de la LGCA, que regula “*el patrocinio*”, establece:

*" 1. Se considera patrocinio cualquier contribución que una persona física o jurídica, pública o privada, no vinculada a la prestación del servicio de comunicación audiovisual o del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, ni a la producción de obras audiovisuales, haga a la financiación del servicio de comunicación audiovisual, del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma o de vídeos generados por usuarios o de programas, con la finalidad de promocionar su nombre, marca, imagen, actividad o producto.*

*2. Se podrá patrocinar toda la programación, salvo los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad.*

*3. El patrocinio respetará las siguientes condiciones:*

*a) Incluir el nombre, el logotipo, o cualquier otro símbolo, producto o servicio del patrocinador al principio, al inicio de cada reanudación posterior a una interrupción y al final del programa.*

*b) No afectar al contenido del programa o comunicación audiovisual patrocinados ni a su horario de emisión o presencia en el catálogo de manera que se vea afectada la responsabilidad editorial del prestador del servicio de comunicación audiovisual.*

*c) No incitar directamente a la compra o arrendamiento de bienes o servicios, en particular, mediante referencias de promoción concretas a éstos.*

Y, por otro lado, la infracción de las condiciones legales del patrocinio previstas en el artículo 128 de la LGCA puede suponer la comisión de una infracción grave del artículo 158.18 de la LGCA, conforme al cual:

*Son infracciones graves: (...) 18. La emisión de patrocinios sin cumplir lo previsto en el artículo 128*

En consecuencia, al haber quedado acreditado en los hechos probados que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 128.3.b) de la LGCA, por cuanto el patrocinio ha afectado al contenido del programa, al insertar como parte de estos tres programas una prueba para los participantes en la que se manipula el producto del patrocinador, mencionando su nombre varias veces por el

presentador, y es el mismo patrocinador el que aporta el premio del programa, de tal manera que, a su vez, ha afectado a la responsabilidad editorial de la CRTVE. Por lo tanto, se da el elemento requerido en el tipo infractor contenido en el artículo 158.18 de la LGCA y se considera que el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva CRTVE ha cometido una infracción grave, tipificada en el precitado precepto legal.

En los folios 205 a 207 de su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, fechado el 18 de julio de 2024, CRTVE niega la existencia de tipicidad:

*Así pues, consideramos que no existe subsunción del hecho en la norma, lo que supondría una vulneración del artículo 25.1 CE, principio de tipicidad reconocido constitucionalmente (STC 193/2003, de 27 de octubre). Al no adecuarse los hechos imputados al tipo infractor, se vulnera el principio de tipicidad que requiere la adaptación de la conducta a la descripción del tipo contenido en la norma – STS 16 de diciembre de 2009 (Rec.43/2008)-, sin que procedan interpretaciones extensivas o analógicas, como consecuencia de la predeterminación normativa que exigen el principio de legalidad y de seguridad jurídica. (...) Sin embargo, por los motivos que han quedado acreditados en los puntos segundo y tercero del presente escrito, no existe plena concordancia entre los hechos imputados y la conducta infractora dado que el patrocinio de INTERPORC en el programa GRAND PRIX cumple con lo previsto en el artículo 128 LGCA.*

Sin embargo, tal y como se ha expuesto en la contestación a las alegaciones de CRTVE a los hechos probados, la emisión del patrocinio de INTERPORC sí vulnera el artículo 128 de la LGCA al afectar el contenido del programa y la responsabilidad editorial.

Con relación a la tipicidad y la aplicación de la LGCA, en el Fundamento Quinto de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de abril de 2017 (recurso 251/2014) se rechaza la interpretación alternativa de la LGCA efectuada por el operador con la finalidad de evitar la subsunción de su conducta infractora en el tipo legal previsto en la Ley:

*Por esas mismas razones procede rechazar la interpretación alternativa de las normas LGCA que propone la demandante y estimar que los hechos probados encajan en el tipo sancionador aplicado en la resolución y son constitutivos de la infracción continuada sancionada de carácter grave.*

## **SEGUNDO. – Naturaleza continuada de la infracción**

En el folio 206 de su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución sancionadora, fechado el 18 de julio de 2024, CRTVE se opone a la calificación de “infracción continuada”, señalando que:

*“De otro lado, la propuesta de sanción tipifica la infracción como una infracción continuada. (...) Resulta notable que la supuesta infracción de CRTVE no se realiza en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, en cuanto*

*ya ha quedado demostrado que no existe intencionalidad infractora. La CNMC considera acreditada la ejecución de un plan preconcebido mediante las notas de prensa emitidas por INTERPORC. No obstante, esta CRTVE no puede considerársele responsable de una infracción administrativa por hechos o declaraciones que han sido emitidos por personas completamente ajenas a CRTVE, que interpretan bajo su punto de vista unos hechos que objetivamente pueden tener (y de hecho la tienen) otra interpretación fáctica.”*

Por un lado, el artículo 29.6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) prevé que:

*Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.*

Por otro lado, los tribunales han admitido la aplicación de la “infracción continuada” a las infracciones cometidas en el ámbito de la LGCA, especialmente en el supuesto de comunicaciones comerciales reiteradas o repetidas en distintos programas. Así lo indica el Tribunal Supremo en el Fundamento Sexto de su Sentencia número 1604/2018 de 08 de noviembre de 2018 (RC 4055/2017), siguiendo la línea de la anterior Sentencia número 1573/2018 de 31 de octubre de 2018 (RC 5920/2017):

*La CNMC considera que las comunicaciones emitidas constituyen infracciones independientes, pero sin explicar las razones por las que puede excluir la apreciación de que se trata de una infracción continuada, y tampoco lo expone la sentencia de la Audiencia Nacional. Los datos obrantes en autos sobre el contenido de las cinco comunicaciones relativas a las páginas web "Premier Casino", que responden a las mismas características, y fueron emitidas en distintos días del mismo mes de julio, responden más bien a un designio común.*

*Lo mismo sucede con las cuatro promociones del teléfono móvil "Divinity" emitidas en distintos días del mes de julio, que consistieron en la repetición de la misma conducta en las diferentes fechas y, finalmente, con los patrocinios de "Deportes Cuatro" emitidos los días 5 y 6 de julio, de idéntico contenido y características, con una unidad de propósito.*

*Así las cosas, y al igual que en el recurso 5920/2017, consideramos que concurren en este caso las circunstancias del artículo 4.6 del reglamento aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, para apreciar que nos encontramos ante diferentes infracciones continuadas, por tratarse de una pluralidad de acciones llevadas a cabo en términos sustancialmente coincidentes, realizadas con unidad de propósito y que infringen el mismo precepto.*

En este caso concreto, ante las tres acciones realizadas, se tiene en cuenta que han infringido el mismo precepto (artículo 128.3 de la LGCA), en el marco de tres

programas sucesivos emitidos en el mismo servicio por el mismo operador los días 22 y 28 de agosto y 4 de septiembre de 2023 y de manera claramente preconcebida, como ha quedado acreditado no solamente por las notas de prensa emitidas por INTERPORC -como indica CRTVE-, sino también en las propias actas de visionado (folios 1 a 21) en las que el presentador del programa efectúa, en todas ellas, referencias similares al mismo patrocinador INTERPORC y a su producto.

En consecuencia, se considera que se trata de una única infracción grave continuada cometida durante la emisión de 3 programas consecutivos.

### **TERCERO. – Culpabilidad y responsabilidad en la comisión de la infracción**

De conformidad con la jurisprudencia recaída en materia de Derecho Administrativo Sancionador<sup>11</sup>, actualmente no se reconoce la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción, sino que se exige el elemento de la culpabilidad, lo que supone que la conducta antijurídica sea imputable a un sujeto pasivo responsable de dicha conducta (esto es, que exista un nexo psicológico entre el hecho y el sujeto).

Así se interpreta la expresión recogida por el legislador español cuando, al regular la potestad sancionadora de la Administración en el artículo 28 de la LRJSP, establece que:

*“[s]ólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”.*

Por otra parte, el artículo 156.1.a) LGCA prevé que:

*1. Serán responsables por las infracciones previstas en esta ley:*

*a) Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual definido en el artículo 2.1.*

La CRTVE, en el folio 207 de su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución sancionadora, fechado el 18 de julio de 2024, señala que:

*“Asimismo, nos reiteramos en que no ha resultado probada la culpabilidad para subsumir los hechos en ningún tipo infractor, al no existir ninguna prueba de cargo válida”.*

---

<sup>11</sup> Por todas, la STS de 22 de noviembre de 2004 (RJ 2005\20).



Sin embargo, los tribunales, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo núm.282/2023 de 07 de marzo de 2023 (RC 3494/2021)<sup>12</sup> han declarado la responsabilidad administrativa de la persona física o jurídica que tiene el control efectivo de la emisión audiovisual, control que en este caso, recaía plenamente en CRTVE. Ello está en consonancia con las definiciones legales de *servicio de comunicación audiovisual*<sup>13</sup>, *responsabilidad editorial*<sup>14</sup>, *decisión editorial*<sup>15</sup> y *prestador del servicio de comunicación audiovisual*<sup>16</sup> recogidos en los artículos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la vigente LGCA.

En este sentido, los tribunales también han admitido la responsabilidad de los prestadores audiovisuales a título de culpa o negligencia al disponer de los medios necesarios para verificar el correcto funcionamiento del servicio audiovisual prestado. Debe destacarse lo señalado por la Audiencia Nacional en el Fundamento Sexto de su Sentencia de 10 de febrero de 2023 (recurso 241/2021):

***Queda de ese modo debidamente justificada la presencia del elemento intencional, a tenor de lo establecido en el art. 61 LGCA en relación con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, tomando en consideración el carácter altamente especializado del sector audiovisual, con un enorme volumen económico y de actividad, en el que el prestador del servicio cuenta con medios materiales y humanos más que suficientes***

---

<sup>12</sup> Fundamento Tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo núm.282/2023 de 07 de marzo de 2023 (RC 3494/2021): *En definitiva, la sentencia de instancia no considera responsable al recurrente en su condición de administrador único de la entidad mercantil "Huelma Comunicaciones SL" sino que, tras interpretar correctamente las previsiones contenidas en los artículos 2.1 y 61.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual en torno a quién debe ser considerado responsable de las infracciones prevista en dicha norma y en consonancia con lo afirmado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, valora las pruebas existentes llegando a la conclusión de D. Gines es la persona física que ejerce el "control efectivo" sobre las emisiones radiofónicas realizadas.*

<sup>13</sup> *Servicio prestado con la finalidad principal propia o de una de sus partes disociables de proporcionar, bajo la responsabilidad editorial de un prestador del servicio de comunicación audiovisual, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales audiovisuales.*

<sup>14</sup> *Ejercicio de control efectivo sobre la selección de los programas y sobre su organización, ya sea en un horario de programación o en un catálogo de programas.*

<sup>15</sup> *Decisión que se adopta periódicamente con el fin de ejercer la responsabilidad editorial y que está vinculada a la gestión diaria del servicio de comunicación audiovisual.*

<sup>16</sup> *Persona física o jurídica que tiene la responsabilidad editorial sobre la selección de los programas y contenidos audiovisuales del servicio de comunicación audiovisual y determina la manera en que se organiza dicho contenido.*

**para extremar la vigilancia** y evitar conductas como la enjuiciada, como ya dijimos en la sentencia de 25 de marzo de 2022 (R. 1576/2020).

Además, en este caso concreto, la culpabilidad o responsabilidad, esto es, la voluntad infractora de CRTVE<sup>17</sup>, queda patente en las distintas veces en las que el presentador del programa pronuncia el nombre del patrocinador (INTERPORC). Ello consta en los hechos probados y, concretamente en las actas de visionado de 22 y 28 de agosto y de 04 de septiembre de 2023. Además, como ya se ha señalado anteriormente en los Hechos Probados (apartado II.2.2), y al examinar el elemento de la tipicidad (Fundamento Jurídico Material Primero), esta inclusión expresa y mención del nombre del patrocinador en el contenido del programa, y el hecho de que el premio lo aporte el propio patrocinador, ha alterado claramente el contenido y línea editorial del programa en contravención del artículo 128.3.b) LGCA, y así lo han señalado los tribunales en casos similares<sup>18</sup>.

## CUARTO. - Determinación de la sanción

### 4.1.- Tipo sancionador previsto en la LGCA y elementos de graduación de la sanción

Las contravenciones de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el artículo 128.3 de la LGCA, se consideran infracciones graves conforme a lo dispuesto en el artículo 158.18 de la LGCA.

De conformidad con el artículo 160.2.a) 4º de la LGCA, dichas infracciones pueden ser sancionadas con multa de hasta el uno coma cinco por ciento de los ingresos con un máximo de 750.000 euros para los servicios de comunicación

---

<sup>17</sup> Véase el Fundamento Quinto de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de octubre de 2022 (Recurso 2428/2019), donde se asocia el elemento “culpabilidad” con la “voluntad infractora”: *La conducta del actor, en el presente caso, se sitúa en el ámbito de la culpabilidad, en el ámbito de que era sabedor de la ilegalidad de su conducta. Existe una auténtica voluntad infractora en esa conducta (...).*

<sup>18</sup> Véase Fundamento Quinto de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de diciembre de 2021 (Recurso 1819/2019):

*Comenzando por los supuestos **patrocinios** de la marca Ferrero, la Sala comparte el criterio de la resolución que se incumplen los requisitos del art. 16 de la LGCA, al afectar al **contenido del programa**, pues apareció la marca y sus productos dentro del **programa** durante 7 minutos y 32 segundos, lo que está expresamente excluido del derecho al **patrocinio**, por el apartado 3 del art. 16 " Además, el **patrocinio** no puede afectar al **contenido del programa** o comunicación audiovisual patrocinados ni a su horario de emisión de manera que se vea afectada la responsabilidad del prestador del servicio de comunicación audiovisual".*

audiovisual televisiva con ingresos iguales o superiores a cincuenta millones de euros.

En la graduación de las sanciones a imponer se han tenido en cuenta los criterios legales que a tal efecto establecen los artículos 29 de la Ley 40/2015 (LRJSP) y 166 de la LGCA.

Concretamente, en el artículo 29 LRJSP se indica que:

*3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:*

*a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*

***b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.***

***c) La naturaleza de los perjuicios causados.***

*d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*

Por su parte, en el artículo 166 LGCA se señala que:

*La sanción aplicable se determinará en función de las siguientes circunstancias:*

*a) Naturaleza e importancia de la infracción, en relación con los principios generales de la comunicación audiovisual.*

*b) Buena fe del responsable cuando el programa, contenido audiovisual o la comunicación comercial audiovisual presuntamente constitutiva de infracción contara con un informe de consulta previa positivo emitido por un sistema de autorregulación con el que la autoridad audiovisual competente tenga un convenio de colaboración de los previstos en los artículos 12, 14 y 15.*

***c) Audiencia del servicio de comunicación audiovisual o del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma en el que se cometa la infracción.***

*d) La reincidencia del prestador del servicio de comunicación audiovisual responsable o del prestador del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma, por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*

***e) Efecto de la infracción sobre los derechos e intereses del espectador.***

***f) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.***

*g) El cese de la conducta infractora antes o durante la tramitación del procedimiento sancionador.*

*h) La subsanación inmediata del incumplimiento infractor, la reparación efectiva del daño ocasionado por la comisión de la infracción, o la colaboración activa para evitar o disminuir sus efectos.*

*i) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*

Se une al expediente una página web de RTVE Comunicación<sup>19</sup>, en la que se explica que la audiencia media que obtuvo GRAND PRIX durante el verano fue de 1.689.000 espectadores, si bien, señala más adelante, la audiencia media del último programa fue de 1.486.000 espectadores.

Asimismo, conforme declara CRTVE, los ingresos estrictamente comerciales del servicio lineal de LA 1 del ejercicio 2022 ascendieron a 21.088.544 euros. Adicionalmente, los ingresos percibidos por la encomienda de servicio público e imputados de conformidad con la contabilidad analítica ascienden a 417.018.596 euros.

En este sentido, el artículo 160.4 de la LGCA señala que:

*“4. La cuantía de las multas previstas en los apartados 1, 2 y 3 tomará como referencia los ingresos del servicio de comunicación audiovisual en el que se produjo la infracción en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación de dicho servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español.”*

En cuanto a los ingresos que se han de tomar como referencia para determinar la sanción, conforme se establece en el artículo 160.4 de la LGCA, han de tenerse en cuenta tanto los ingresos obtenidos por la explotación comercial del servicio como por los imputados por la encomienda de servicio público.

## **4.2.- Sanción fijada en la Propuesta de Resolución**

Para el cálculo de la sanción se tomaron como referencia los ingresos declarados (438.107.140 euros) y se tuvieron en cuenta, principalmente, la repercusión social en función de la hora de emisión del programa (a las 22:40 horas) y la audiencia media de los programas (1.621.333 espectadores), el beneficio económico que la conducta infractora podía haber reportado al prestador en función de la duración de los espacios incluidos en los tres programas (441 segundos), la intencionalidad del prestador y el carácter continuado de la infracción (3 programas).

En consecuencia, se consideraba adecuada, en la propuesta de sanción, la imposición al prestador CRTVE de una multa por importe de 405.000 euros (cuatrocientos cinco mil euros), por la comisión de una infracción grave

---

<sup>19</sup> <https://www.roo.es/rwe/20230005/grand-prix-lider-indiscutible-audiencias-verano/2455210.shtm>

continuada al artículo 128.3 de la LGCA, al haber emitido patrocinios sin cumplir los requisitos legales pertinentes, en el programa “Grand Prix” del canal LA1, durante los días los días 22 y 28 de agosto y 4 de septiembre de 2023.

#### **4.3.- Alegaciones de CRTVE a la sanción propuesta**

En los folios 209 a 212 de su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución fechado el 18 de julio de 2024, CRTVE argumenta que:

*“En definitiva, esta Corporación RTVE considera que se está vulnerando el principio de proporcionalidad en la Propuesta de Resolución, por no haber sido tomados en cuenta los principios inspiradores del régimen sancionador respecto de la graduación, así como el artículo 166 LGCA”*

Y ello porque CRTVE alega que, en este supuesto:

- 1º)** El citado operador habría actuado de buena fe, al solicitar *copy advice* de Autocontrol y al consultar previamente a la CNMC.
- 2º)** No concurre reincidencia.
- 3º)** No existe vulneración de los derechos del telespectador.
- 4º)** No hay intencionalidad publicitaria.
- 5º)** El beneficio recibido por CRTVE (ingresos del patrocinador) asciende únicamente a 95.000 euros.

Al respecto deben ponerse de manifiesto las siguientes consideraciones:

- 1ª)** Aunque es cierto que el artículo 166 b) de la LGCA contempla como prueba de buena fe el contar con un informe previo favorable de entidades de autorregulación como AUTOCONTROL, CRTVE no ha aportado dicho informe ni en con su primer escrito de alegaciones de 23 de diciembre de 2023 ni con su segundo escrito de 18 de julio de 2024, por lo que esta circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa no puede ser tenida en cuenta por esta Comisión.
- 2ª)** Respecto a la inexistencia de reincidencia en este supuesto, debe recordarse que no estamos ante esta figura jurídica sino ante la figura de infracción continuada, prevista en el artículo 29.6 de la LRJSP y aplicada en el ámbito audiovisual sancionador por las Sentencias del Tribunal Supremo número 1573/2018 de 31 de octubre de 2018 (RC 5920/2017) y número 1604/2018 de 08 de noviembre de 2018 (RC 4055/2017).
- 3ª)** Sobre la no vulneración de los derechos del telespectador por la conducta infractora, debe señalarse que el artículo 136 de la LGCA recoge, a favor del

telespectador, los principios de identificación y diferenciación de la comunicación comercial audiovisual y respeto a la integridad del programa. Y son precisamente estos principios los vulnerados a través de la infracción del artículo 128.3.b) de la LGCA, ya que, como ya se ha señalado anteriormente en los Hechos Probados (apartado II.2.2), y al examinar los elementos de la tipicidad (Fundamento Jurídico Material Primero) y de culpabilidad y responsabilidad (Fundamento de Derecho Tercero), esta inclusión expresa y mención del nombre del patrocinador en el contenido del programa, y el hecho de que el premio lo aporte el propio patrocinador, ha alterado claramente el contenido y línea editorial del programa.

**4ª)** En cuanto a la intencionalidad publicitaria, la misma existe manifiestamente en este supuesto, según se ha indicado en el apartado II.2.1 de los Hechos Probados de esta resolución y se desprende de las tres Actas de Visionado (folios 1 a 21 del expediente).

**5ª)** Con relación al beneficio recibido por CRTVE, en los folios 212 a 214 de su escrito de alegaciones, CRTVE añade que

*“la compensación de servicio público recibida de los Presupuestos Generales del Estado por CRTVE es una subvención que no es actividad económica y que, por tanto, no puede considerarse como ingresos obtenidos por la prestación de dicho servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español. Lo mismo ocurre con el resto de recursos regulados en el artículo 2 de la Ley de Financiación de la CRTVE, a excepción de los recursos recogidos en la letra d) de dicho artículo, que son los específicamente recogidos en el artículo 7 de la Ley de Financiación.*

*Por tanto, a efectos del artículo 160.4 de la LGCA, solo han de tenerse en cuenta los ingresos regulados en el artículo 7 de su Ley de Financiación, que son precisamente los únicos ingresos que la LGCA permite obtener a CRTVE en el ejercicio de su actividad. El resto no se derivan de la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español.*

Asimismo, en apoyo de su tesis, la CRTVE trae a colación la Sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la UE de 16 de septiembre de 2021 (asunto C-21/20) en cuyo fallo se declara que “la actividad de un proveedor público nacional de televisión que consiste en *prestar a los telespectadores servicios de comunicación audiovisual, que es financiada por el Estado por medio de una subvención y que no da lugar al pago por parte de los telespectadores de ninguna tasa por la difusión televisiva no constituye una prestación de servicios realizada a título oneroso*”.

A pesar de las alegaciones de CRTVE, del tenor literal del artículo 160.4 de la LGCA se desprende de forma clara que:

- La referencia para imponer la multa no son los ingresos obtenidos con motivo de la infracción o asociados a ella (los ingresos del patrocinio de

INTERPORC, en este supuesto), sino los ingresos del servicio de comunicación audiovisual en el que se produjo la infracción en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

- El precepto no distingue entre tipologías de ingresos por razón de su fuente u origen (ingresos publicitarios o subvenciones públicas), por lo que podría aplicarse el principio de derecho o aforismo *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*, esto es, allí donde el texto legal no hace distinciones tampoco deben hacerse en su aplicación<sup>20</sup>.

#### 4.4.- Determinación de la sanción aplicable

La cuantía de esta sanción se ha establecido ponderando la concurrencia de los elementos incluidos en los artículos 29 de la LRJSP y 166 de la LGCA, tal como se ha explicitado en el apartado 4.1 de esta resolución. La ponderación de la concurrencia de los elementos referidos es la que determina la cuantía de la sanción considerada proporcionada a la infracción cometida dentro de los márgenes de apreciación establecidos para las infracciones graves, siendo la sanción fijada en la propuesta de resolución de 405.000 euros.

Por ello y por los argumentos explicitados en el apartado anterior (4.3), la alegación por parte de la CRTVE de una presunta infracción por parte de esta Comisión del principio de proporcionalidad no puede ser acogida por esta Sala, estimándose como proporcionada la multa por importe de 405.000 euros (cuatrocientos cinco mil euros), por la comisión de una infracción grave continuada al artículo 128.3 de la LGCA, al haber emitido patrocinios sin cumplir los requisitos legales pertinentes, en el programa “Grand Prix” del canal LA1, durante los días los días 22 y 28 de agosto y 4 de septiembre de 2023.

Esta cuantía resulta además sensiblemente inferior tanto al importe máximo legalmente posible (750.000 euros) como al importe de 729.485 euros impuesto al mismo operador en el procedimiento SNC/DTSA/039/18/CRTVE (también por una infracción de patrocinio)<sup>21</sup> que fue confirmado por la Audiencia Nacional en su Sentencia de 24 de julio de 2020 (recurso 725/2018). Dicho pronunciamiento devino firme tras el Auto del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2021 (RC 6126/2020) que inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto por CRTVE.

---

<sup>20</sup> Véase, por ejemplo, la STS de 24 de abril de 2012 (RC 2952/2009).

<sup>21</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/sncdtsa03918>.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Declarar a la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S. A. responsable de la comisión de una infracción administrativa grave tipificada en el artículo 158.18 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, infracción de carácter continuado, por haber emitido, en su canal LA 1, de ámbito estatal, patrocinios de la empresa INTERPORC que no cumplían los requisitos legales pertinentes, durante la emisión de los programas “Grand Prix”, emitidos los días 22 y 28 de agosto y 4 de septiembre de 2023, lo que supone una vulneración a lo dispuesto en el artículo 128.3.b) de la misma Ley 13/2022.

**SEGUNDO.** - Imponer a la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S. A., una multa por importe de 405.000 euros (cuatrocientos cinco mil euros), por la comisión de la infracción grave continuada señalada en el Resuelve Primero de la presente resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese al interesado:

CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S. A.

Con esta Resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.